

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-18-2020-00062-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación contra auto y no como se dijo en auto del 17 de julio de 2023, que se trataba de una sentencia, recurso interpuesto por el incidentante, Carlos Francisco Soler Peña, contra la providencia del 21 de junio de 2022, mediante el que se declaró la prosperidad parcial del incidente de regulación de honorarios.

Fundamentos del recurso

Expresa el incidentante que se debe revocar la decisión, pues el ad quo consideró que las pretensiones del incidente de regulación de honorarios prosperaban solo parcialmente. Concedió que había lugar al reconocimiento de honorarios a favor del mandatario en lo que respectaba a la primera cuota y que estaba cancelada, esto no está acorde con lo solicitado pues debido a que en forma injustificada la señora Livia le había revocado el poder se le causó perjuicios y debe cancelarse la totalidad de lo pactado.

Por su parte el apoderado de la parte incidentada manifiesta estar de acuerdo con lo decidido atendiendo la falta de atención del abogado, quien ni siquiera obtuvo que se admitiera la demanda de pertenencia para la cual se le había dado poder.

Consideraciones

Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

El mandato judicial, es un acto unilateral a través del cual una persona natural o jurídica, confían su representación en un proceso de dicha índole, en cabeza de un profesional del derecho.

Precisamente por tratarse de un acto de carácter unilateral, la persona que confiere el mandato, quien en este tipo de contratos se denomina mandante, está en libertad de revocarlo en el momento que bien lo tenga. No significa lo anterior que las obligaciones del mandante frente al mandatario cesen por el

solo hecho de revocarse el poder o que no se tenga la obligación de cancelar lo pactado por las partes como honorarios.

La norma que regula los honorarios en el presente asunto es el artículo 76 del C. G. P., según el cual el apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder podrá pedirle al juez civil, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admita dicha revocación, la fijación de honorarios mediante incidente.

En consecuencia, conforme al principio onus probandi, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (Art. 167 Ib.), de suerte que corresponde al incidentante acreditar el monto de tales honorarios en el propósito de alcanzar su reconocimiento, y correlativamente a la incidentada, comprobar que dicha suma es excesiva.

Asimismo, se erige como requisito sine qua non, que para que sea procedente el incidente de regulación de honorarios es menester que se le haya revocado el poder conferido al apoderado y que tal incidente sea interpuesto dentro del término allí previsto 30 días (artículo 76 C.G.P).

Se observa que efectivamente la señora Livia Hermedys Ávila Gutiérrez otorgó poder para iniciar proceso de pertenencia al Dr. Francisco Soler Peña el día 19 de junio de 2019 sin que hasta la fecha en que se le revocara el poder, esto es en el año 2000, lograra el apoderado que fuera admitida la demanda debido a variadas falencias en la presentación de la misma, situación que causó el descontento en la accionante como lo admiten los intervinientes del incidente.

Advierte esta sede judicial, que la actividad probatoria del incidente se limitó solo a la recepción de interrogatorios de parte. La parte incidentada señora Livia acepta que los honorarios se pactaron así: Setecientos mil pesos con la presentación de la demanda de pertenencia, setecientos mil pesos con la citación a primera audiencia y otros setecientos mil pesos con el fallo. Así mismo al ser interrogado el Dr. Soler Peña, este acepta que efectivamente esa fue la forma en que se convinieron sus honorarios. No obstante lo anterior y en su recurso afirma que se le debe cancelar todo lo pactado así no haya concluido el proceso por que hubo un perjuicio al revocarle el poder.

Se debe mencionar al respecto varias cosas, en primer lugar, no se avisora mala fe o un actuar intempestivo de la señora Livia, pues como lo afirma esta y es aceptado por el Dr. Soler, ya se le había comunicado el descontento dado que desde hacía varios meses se le había otorgado poder y no había logrado que la demanda de pertenencia se admitiera, en segundo lugar las mismas partes de mutuo acuerdo habían fijado como se realizaría el pago de los honorarios y este estaba atado al logro o avance del proceso, esto por voluntad de las partes. De otro lado no se logró probar que se hubiesen establecido sanciones u otros emolumentos con motivo de la terminación del mandato.

Por lo anterior es claro que la decisión del juzgado de primera instancia está acorde con lo probado dentro del incidente, obsérvese que efectivamente y con respecto a la primera cuota se entregaría sin más requisito que la presentación de la demanda , esto es la suma de setecientos mil pesos que fueron entregados y recibidos por el apoderado Soler, pero respecto al resto

de honorarios pactados, su cancelación si estaba atado a un actuar diligente y específicamente al avance de las etapas procesales, lo cual no ocurrió dentro del presente caso, pues en palabras del propio incidentante dijo al respecto: *“... es claro que las condiciones no ocurrieron positivamente. En el proceso judicial de pertenencia no se citó a primera audiencia ni se terminó el proceso, porque simplemente no comenzó. Fue rechazado por no subsanación de la demanda en los términos exigidos por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.”* Dejando claro, que las condiciones para que se efectuaran los demás pagos no se configuraron. Se sabe de las pruebas que el proceso de pertenencia, prácticamente fue inadmitido y rechazado en tres oportunidades, pues no se allegaron documentos y se desatendió entre otros la cuantía del mismo.

El artículo 2191 del Código Civil establece que *“El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella”*. Por lo anterior se puede decir que el despacho no observa mala fe o que se haya asaltado al aquí accionante, de otro lado visto que el contrato de mandato lo fue verbal, y que no está probada que existiera sanción en caso de terminarse el mismo no se puede imponer ninguna sanción ni condenar a mas dinero como honorarios que el fijado por las partes, como se dijo es un derecho que tiene quien otorgada el mandato de revocarlo, cancelando lo pactado, siendo que en este caso si se probó el pago anticipado que se hizo de los mismos, como se mencionó por el ad quo, por lo tanto se debe confirmar la decisión, al no probarse que se logró por el apoderado la citación a primera audiencia, pues como se dijo ni siquiera se logró que fuera admitida la demanda de pertenencia.

En conclusión, no hay lugar a revocar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 21 de junio de 2022, mediante el cual, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, declaró la prosperidad parcial del incidente de regulación de honorarios.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese (1),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

JMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-11-1992-02096-00

Conforme la documental que antecede, el despacho dispone:

- 1. Se reconoce al abogado Carlos Alberto Ríos Moreno como apoderado judicial de Guillermo Augusto Torres Ángel.
- 2. Se requiere a los ya mencionados, para que, en el término de tres (3) días, indiquen con claridad al Juzgado el fundamento de su intervención en este asunto, dado que, el proceso se encuentra legalmente terminado, a través de proveído de fecha 5 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-34-2000-00105-00

Teniendo en cuenta la documental que precede, se dispone:

1. Respecto a las manifestaciones realizadas por el apoderado del demandado Bernabe López en escrito obrante a folios 407 a 409 del cuaderno principal, en lo que atañe a las imputaciones realizadas al Comisionado, se le hace saber que, no es este el escenario para debatir esos aspectos, así como se le reitera que, el inmueble objeto de proceso debe ser entregado al SECUESTRE designado en este asunto, tal como se determinó en proveído de fecha 17 de junio de 2021, y no al demandado como erróneamente manifiesta.

2. Se acepta la renuncia al poder que efectúa el abogado Héctor Alfonso Castro Moreno quien representaba al demandado Bernabe López Martínez.

3. Se reconoce al abogado Carlos Hernán Jiménez como apodera judicial del demandado Bernabe López Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. De otro lado, se dispone la aclaración y complementación del Despacho Comisorio No. 0350, haciendo énfasis en que el inmueble deberá ser entregado al SECUESTRE designado ADMINISTRACIONES JURÍDICAS S.A.S, y en caso de no comparecencia de este secuestre, se le confiere facultad para designar otro auxiliar de la justicia; así como se debe indicar que, se peticona especial atención a dicha diligencia, dado el tiempo transcurrido desde la primera comisión.

5. Por último, y vistas las manifestaciones de los dos apoderados que han representado al demandado, se les conmina para que, no generen información errónea

respecto a las actuaciones procesales surtidas en el asunto, ya que, en el presente asunto se decretó la división material mediante venta, la cual no se ha efectivizado dado que, el inmueble aún se encuentra en poder de la opositora que resultó vencida en el asunto, y cuya entrega debe efectuarse al secuestre designado en el asunto y no al demandado como erradamente lo sostienen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-12-2007-00627-00

Conforme la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que se notificó personalmente el curador ad-litem designado para representar al demandado Guillermo Antonio Avila Cepeda, quien no realizó pronunciamiento sobre la acción.
2. Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que, se dio cumplimiento al auto de fecha 9 de octubre de 2018, respecto a las medidas de saneamiento adoptadas frente a la vinculación del extremo pasivo.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, y como se encuentra precluido el término probatorio, conforme se determinó en anteriores oportunidades por el Juzgado, se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para la hora 9;30 am. del día 6 del mes de diciembre de 2023, a fin de agotar las etapas de alegaciones y fallo.

NOTIFIQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-09-2009-00572-00

Teniendo en cuenta la solicitud de la pasiva y habida cuenta que, ya obra la conversión de títulos judiciales realizada por el Juzgado de origen 9 Civil del Circuito de Bogotá, se ordena la entrega de dichos títulos a favor de los demandados a través de su apoderado Hernando Vásquez Valenzuela, conforme se ordenó en auto de fecha 24 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-43-2009-00931-00

Conforme la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que se feneció en silencio el término concedido en auto de fecha 11 de agosto de 2023, respecto a lo allegado por la Fiscalía 149 Local.
2. Continuando con el trámite procesal respectivo, y como quiera que se encuentra precluido el término probatorio, en aplicación de los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso, se señala la hora 2:30 am. del día 6 del mes de diciembre del año 2023, a fin de agotar las etapas de alegaciones y fallo.

NOTIFIQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2010-00146-00

Respecto a lo informado por el perito Héctor Manuel Mahecha Barrios, se le releva del cargo y en su lugar, se designa a GERARDO IGNACIO URREA CÁCERES, quien figura en la lista de auxiliares del IGAC y podrá ser notificado en el correo electrónico gurreac@hotmail.com.

Comuníquese la designación telegráficamente, realizando las advertencias de Ley, y señalando que dispone del término de diez (10) días para presentar la experticia.

La parte demandante deberá estar presta y atenta a cancelar el valor del dictamen, una vez se determine la tarifa del mismo por parte del IGAC, evitando así, dilatar la actuación procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-37-2010-00472-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, se resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023.

EL RECURSO:

La demandada Clínica Marly S.A, presentó recurso de reposición contra el proveído en mención, solicitando la revocatoria de la providencia, por cuanto se debe declarar desistida la prueba pericial solicitada por el demandante, ya que dicha prueba no se complementó, aclaró o adicionó. Luego, la pericia original junto con la aclaración o complementación constituyen una unidad probatoria, y al adolecer de la aclaración o complementación, no puede tenerse en cuenta dicha prueba.

CONSIDERACIONES:

1.Conforme al artículo 348 del Código de Procedimiento Civil: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...”

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual, podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

2. La normatividad procesal que regula el presente proceso, es el Código de Procedimiento Civil, en cumplimiento del literal b) del artículo 625 del Código General del Proceso, dado que no ha concluido la etapa probatoria.

3. Consagra el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil: “Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición al dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueran ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas...

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa...”.

Por su parte, el artículo 10 de la ley 446 de 1998, señala: “Para la solicitud, aportación y práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones se dará aplicación a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente...”.

4. La anterior normatividad es la que regula el presente asunto, tal como se indicó en el proveído recurrido. Del procedimiento generado por las anteriores normas frente a la contradicción al dictamen, se presentan dos eventos: solicitar complementación-aclaración u objetarlo por error grave.

En el presente asunto, la parte demandada en escrito obrante a folios 733 a 741 del cuaderno principal, solicito adición, complementación y aclaración, así como objetó por error grave el dictamen pericial rendido a instancias de la parte actora, es decir, realizó las dos actuaciones contempladas para la contradicción al dictamen pericial.

La aclaración, complementación y adición al dictamen no pudo realizarse por el fallecimiento del perito que rindió la pericia, razón por la cual, el Juez de conocimiento, a fin de darle celeridad al proceso, autorizó a la parte demandante para que allegara experticia con las aclaraciones pertinentes. Dicha pericia no se arrimó al plenario.

No obstante lo anterior, la norma antes mencionada, no establece que, la no aclaración y/o complementación al dictamen, sea óbice para no dar trámite a la objeción por error grave o declarar desistida la prueba. El recurrente debe tener en cuenta que, o bien podía solicitar aclaración u objetar el dictamen, y al realizar ambas acciones, ante la imposibilidad de efectuarse las aclaraciones, se debe proceder a generar trámite a la objeción, la que cabe aclarar, se presentó desde un inicio, sin tener en cuenta o esperar a la aclaración o complementación del dictamen. Ahora, no debe perderse de vista que, la objeción se decidirá en sentencia, momento en el cual, se analizará todo lo ocurrido con la citada pericia.

5. Por tanto, no encuentra el Juzgado soporte legal y fáctico para acceder al recurso presentado, razón por la cual, se mantiene incólume el proveído de fecha 14 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

UNICO. - MANTENER el auto de fecha 14 de agosto de 2023, conforme lo señalado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-38-2011-00094-00

Cuaderno demanda acumulada

Conforme la documental que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que, el curador ad-litem designado para representar a los herederos indeterminados de Alfonso Rincón Murcia, aceptó el cargo, contestó la demanda y presentó excepción de mérito dentro del término legal.

2. De la excepción de mérito presentada por el curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados de Alfonso Rincón Murcia, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines del numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-25-2011-00449-00

Se reconoce al abogado Jhon Alejandro Alfonso Vega, como apoderado judicial del demandado Armando Vega Garzón, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría, remítasele el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-38-2011-00641-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se señala la hora 10:00 am. del día 22 del mes de noviembre del año 2023, para llevar a cabo audiencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-464617.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado de contenga la información prevista en el inciso 3 del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes del Juzgado, del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el setenta por ciento (70%) del valor total del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-38-2011-00641-00

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de mayo de 2023, obrante a folio 358 del cuaderno principal. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2012-00268-00

Teniendo en cuenta la documental que precede, se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 3 de agosto de 2023, en la cual confirma el auto de fecha 1 de septiembre de 2022.
2. Previo a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de dineros que efectúa el demandante, se ordena oficiar al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que realice el traslado virtual del proceso a través del portal web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-34-2012-00465-00

Cuaderno ejecutivo honorarios

Conforme la documental que antecede, se dispone:

Aceptar la cesión de derechos de crédito realizada por Miguel Ángel Buitrago Bastidas en favor de Jorge Mauricio Durán Rodríguez, en los términos señalados en el documento de cesión aportado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-34-2012-00465-00

Cuaderno ejecución sentencia

Se imparte la aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Juzgado.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, allegue liquidación del crédito, de conformidad con lo ordenado en numeral 2 del auto de fecha 23 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', is written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-34-2012-00465-00

Cuaderno incidente nulidad

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por Cielo Patricia Alvarado Avellaneda.

ANTECEDENTES:

1. Cielo Patricia Alvarado Avellaneda, quien ostenta el derecho de postulación, presentó incidente de nulidad, solicitando invalidación de las actuaciones a partir del 23 de febrero de 2018, proveído mediante el cual, se incorporó al expediente el abonado realizado por el incidentante Miguel Ángel Buitrago Bastidas y se remitió el incidente al Tribunal Superior de Bogotá. Lo anterior, basada en la causal 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo el argumento que, se omitió la oportunidad para alegar de conclusión o descorrer el traslado del recurso de apelación.

2. Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, se corrió traslado a la parte incidentada del incidente de nulidad presentado, proveído objeto de reposición, manteniéndose la decisión mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023.

3. El incidentado Miguel Ángel Buitrago Bastidas, describió el traslado concedido, señalando que, el incidente debe ser negado, habida cuenta que la incidente ha contado con todas las oportunidades procesales para mostrar su inconformidad con el incidente de regulación de honorarios y la decisión adoptada en segunda instancia, guardando siempre silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales taxativas de nulidad, estableciendo en el numeral 6: “*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”.

La anterior, fue la causal de nulidad invocada por el extremo actor en acción principal e incidentante, en la que solicita, declarar nula la actuación ya que no se le concedió oportunidad para pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el abogado Miguel Ángel Buitrago Bastidas.

2. De otro lado, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece: “...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”.

A su turno, el artículo 136 *ibidem*, señala: “La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”

3. Teniendo en cuenta el soporte de la nulidad deprecada por Cielo Patricia Alvarado Avellaneda, y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que, la incidentante contó con las oportunidades procesales para ejercer el derecho de defensa y contradicción dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por Miguel Ángel Buitrago Bastidas, así como contó con la oportunidad y tiempo para pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por Miguel Ángel Buitrago respecto del auto de fecha 11 de enero de 2018, como quiera que, la alzada se concedió mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018 en el efecto devolutivo, quedando el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el apelante sufragara las expensas necesarias para surtir la alzada, tiempo en el cual, la incidentante pudo pronunciarse sobre el recurso de apelación, pero guardó silencio. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el término de traslado del recurso de apelación se surte conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326...”. Por su parte, el artículo 326 *ibidem*, señala: “Cuando se trata de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte

contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110... Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...".

4. Adicional a lo anterior, y partiendo de que la incidentante tuvo la oportunidad para pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado, guardando silencio al respecto, no puede ser admisible que, si se presentó alguna anomalía en el traslado de dicho recurso, haya esperado a que el Tribunal Superior de Bogotá, como superior jerárquico, emitiera pronunciamiento al resolver la alzada, para avizorar su inconformidad con el traslado del recurso.

Lo anterior, genera a más de convalidación por la incidentante, saneando cualquier anomalía conforme al numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, que el acto procesal haya cumplido su finalidad sin vulneración al derecho de defensa conforme al numeral 4 *ibidem*.

5. En consecuencia, si se llegó a presentar anomalía en el traslado del recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de enero de 2018, dicho vicio quedó saneado por la misma incidentada al guardar silencio dentro de la oportunidad procesal que tenía para alegar el vicio procesal. Por tanto, se denegará la solicitud de nulidad deprecada.

6. Sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por Cielo Patricia Alvarado Avellaneda, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-34-2012-00465-00

Cuaderno cautelares honorarios

Se requiere al demandante Miguel Ángel Buitrago Bastidas, para que acredite el diligenciamiento y resultados del oficio No. 0705.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-34-2012-00465-00

Cuaderno ejecución medidas cautelares

Se requiere a la demandante Cielo Patricia Alvarado, para que acredite el diligenciamiento y resultados del oficio No. 0704.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(5)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-11-2013-00597-00

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a realizar control de legalidad en esta etapa. Para tal efecto, dispone:

1. Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante respecto a quienes figuran como propietarios de los predios segregados del de mayor extensión.

Ahora, verificado el folio de matrícula inmobiliaria 50S-70306 que constituye el predio de mayor extensión, se verifica que, se han segregado más de 400 folios de matrícula, luego, la directriz emitida por el Juzgado en auto de fecha 11 de enero de 2018 obrante a folio 292 del cuaderno principal, constituye una carga procesal dispendiosa y difícil de cumplir para el extremo actor y que a pesar de la parte actora realizó gestiones para cumplir la directriz del Juzgado, no pudo cumplir en su totalidad la orden generada.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado da aplicación al artículo 375 del Código General del Proceso, y, por ende, dispone:

2.1. El demandante deberá instalar valla en los términos y lineamientos de que trata el numeral 7 del artículo mencionado, aportando fotografías al proceso que muestren el cumplimiento de lo anterior.

2.2. Cumplido lo anterior, efectúese la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece la norma ya citada.

2.3. Informar la existencia del proceso al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Planeación Distrital, Superintendencia de Notariado y Registro, a la

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a LAS Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinentes, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones,. Ofíciase.

2.4. Teniendo en cuenta que en el proceso no se ha realizado inspección judicial al inmueble, a pesar de ser decretada mediante auto de fecha 19 de marzo de 2014, el Despacho en aplicación del numeral 9 del artículo ya mencionado, señala la hora de las 9:30 am. del día 28 del mes de febrero del año 2024, a fin de practicar diligencia de inspección judicial. Se le pone de presente a la parte actora que, deberá estar presta a colaborar al Juzgado para la práctica de dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2017-0277-00

Frente a la solicitud presentada por Ana Elisa Arevalo de Lizarazo, se le hace saber que, deberá actuar a través de apoderado judicial o acreditar el derecho de postulación.

Con todo, se le pone en conocimiento que, en el asunto de la referencia, las medidas cautelares decretadas y practicadas por este Juzgado, fueron puestas a disposición del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, en aras del embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2017-0336-00

Se acepta la renuncia que efectúa la abogada Edsy Moncada Fajardo al poder a ella conferido por la demandante Bancolombia S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103045-2018-00058-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

Requerir al doctor ÓSCAR ROMERO VARGAS manifestar si acepta la designación como curador ad litem de los herederos indeterminados Rafael Fernando Martínez Barreto, quien puede ser ubicado en el correo electrónico coriberoascon@outlook.com.

Por secretaría comuníquese su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

Recuérdese que en auto del 18 de noviembre de 2021 el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, declaro la nulidad por pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, de todo lo actuado a partir del 14 de agosto de 2019 y la aceptación del cargo se produjo el primer (1) día del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) por lo que la misma reviste nulidad.

De esta manera, deberá el profesional del derecho hacer la respectiva manifestación de acuerdo a lo requerido anteriormente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00201-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Requerir al Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, informar al despacho el tramite dado al oficio 0571 que solicito, la remisión del proceso 2016-00526, por secretaria ofíciase.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que acredita el registro de la medida cautelar.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2020-00205-00

Observada la documental del presente proceso, considera el despacho que es necesario realizar control de legalidad, conforme a lo indicado en el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Mediante escrito Martha Cecilia Tovar Hernández actuando en nombre propio como cónyuge supérstite y albacea testamentaria aporta registro civil de defunción del demandado, **Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.)**.

Empero, en este documento, se encuentra que la fecha de defunción del demandado fue el **26 de octubre de 2017**. Sin embargo, la demanda fue presentada el 2 de octubre de 2020, conforme se observa en el acta individual de reparto. Es decir, es evidente que, la demanda fue presentada con posterioridad al fallecimiento de la ejecutada.

Este hecho, a consideración de este despacho, genera una nulidad insaneable, en la medida en que, desde un principio, dicho escrito debió ser dirigido y, por lo tanto, notificado, a los herederos indeterminados y determinados del demandado, ya fallecido para la fecha de presentada la demanda, y no, como se hizo, al señor **Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.)**. Y dicho yerro es precisamente el indicado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo cuando:

“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida formal Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.¹

Por ello, ante este evidente yerro, no puede hacer el despacho hacer cosa distinta que decretar la nulidad de todas las actuaciones, incluido el auto que admitió la demanda. En este orden de ideas, se

Dispone:

Primero: Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda.

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.

Segundo: Inadmitir la demanda, conforme a lo expuesto en este auto, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en los artículos 82 y 87 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor **Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.)**, integrando en debida forma toda la demanda

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó
por Estado No. _____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00266-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

- 1. Obre en autos la respuesta del Centro de Conciliación Cámara Colombiana de Conciliación, donde se observa que fue positiva la negociación de deudas entre Davivienda S.A y Javier Salvador Rodríguez Mora.
- 2.Requerir a las partes informar al juzgado, sobre la suspensión del proceso mientras se verifica la materialización de dicho acuerdo, pues de lo contrario el despacho proseguirá con las etapas subsiguientes.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00270-00

A fin de continuar con el trámite de este asunto, se señala la hora de las 10:00 am. del día 22 del mes de noviembre del 2023, para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40052715.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes de este Juzgado del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el cien por ciento (100%) del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00270-00

Se rechaza de plano la solicitud de incidente de nulidad absoluta, impetrada por Flora Luz Alape Madoma.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 127 del Código General del Proceso dispone que, “*solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale*”, por tanto, no hay lugar a iniciar actuación alguna conforme al pedimento realizado ya que las razones expuestas no se encuentran establecidas en el artículo 133 *ibídem*.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00365-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Obre en autos el peritaje aportado por el evaluador Luis Eduardo Rangel Rodríguez.
2. Por secretaria requerir a AVALUOS COMERCIALES quienes pueden ser contactados al correo ventas@avaluoscomerciales.com dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 5 de junio de 2023, comunicado a través de correo electrónico el 14 de junio de 2023.
3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que acredita el registro de la medida cautelar.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00370-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Se requiere a la parte demandante, informar al despacho el tramite dado al oficio 0806 mediante el cual se comisiono para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos 50N-20379426 y 50N-20379463
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la documental aportada con la cual acredita el registro de las medidas cautelares.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00023-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de los extremos demandados.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el **acuse de recibido**.

2- En vista que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en auto del 18 de julio de 2023, por secretaria contabilícese el termino restante con el que cuenta la parte para realizar la notificación en debida forma, esto es con certificación donde se pueda constatar el acuse de recibo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00043-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Previo a tener en cuenta la solicitud de terminación del proceso, requerir al abogado José Iván Suarez Escamilla, informar acerca de su calidad como apoderado de Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, toda vez que obra en el expediente renuncia al poder otorgado.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00059-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada OLMEDO RAMÍREZ GIRALDO, formula en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00059-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener notificados personalmente a Sneider Ramírez Rodríguez y a Olmedo Ramírez Giraldo, desde el 13 de abril de 2023, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de dicha contestación, la cual se puso en conocimiento conforme a los preceptos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

2.Reconocer personería para actuar como procuradores judiciales de Sneider Ramírez Rodríguez y Olmedo Ramírez Giraldo., al abogado Gerardo Enrique Colmenares Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Obre en autos la documental mediante la cual la actora acredita el trámite de notificación de Sneider Ramírez Rodríguez y Olmedo Ramírez Giraldo conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4.No tener en cuenta la documental con la cual la parte actora pretende acreditar la notificación personal de Liberty Seguros S.A., toda vez que se advierte que la misma no fue posible al haber rebotado el correo.

5.Tener notificado por conducta concluyente a y Liberty Seguros S.A. desde el 30 de marzo de 2023, quien contesto la demanda y propuso excepciones. Así mismo, que la parte actora recorrió traslado de las excepciones.

6. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Liberty Seguros S.A., al abogado Ricardo Vélez Ochoa, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00078-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con respecto a la medida cautelar solicitada.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00088-00

- 1.Conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento de los Herederos Determinados e Indeterminados de Jaime Bolívar Alba mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.
- 2.Requerir a la parte actora, acercarse al despacho a fin de tramitar el oficio que impone medidas cautelares.
- Así mismo requerirlos para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del auto que admitió la demanda.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00092-00

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y de conformidad con lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de PRECIADO GUEVARA LISBET NAIDU.

Sin condena en costas.

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2023-00099-00

Requerir a la parte actora, informar al despacho, en el término de treinta (30) días, las resultas del trámite del oficio 0277, so pena que se decrete el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00101-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, frente a las cautelas decretadas.

Notifíquese, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00101-00

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a JOSE DOMINGO MONSALVE OSPINO, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 10 de marzo de 2023.

La parte ejecutada se notificó personalmente el 28 de marzo de 2023 del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese, (3)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00101-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Tener notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago y según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al demandado JOSE DOMINGO MONSALVE OSPINO desde el 28 de marzo de 2023, quien dentro del término no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00110-00
Cuaderno 2°

1. Admítase el llamamiento en garantía que la demandada AMERICANA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S, formula en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía se encuentra vinculada como parte en el proceso, y fue notificada del llamamiento según lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213, la llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para añadir, corregir o aclarar su escrito de contestación al llamamiento. En caso de no allegar un nuevo escrito de contestación, téngase en cuenta el aportado el 21 de junio de 2023.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, al abogado Ricardo Vélez Ochoa, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00110-00
Cuaderno 3°

Admítase el llamamiento en garantía que el demandado OSCAR PINZON ROZO, formula en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00110-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificado personalmente al demandado Oscar Pinzón Rozo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 10 de mayo de 2023, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de fondo. Así mismo, que el demandante describió traslado de esas excepciones dentro del término legal.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Oscar Pinzón Rozo, al abogado Carlos Rodríguez Castañeda, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
3. Tener notificado personalmente al demandado Félix Hernán Contreras de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 10 de mayo de 2023, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones previas ni de fondo.
4. Tener notificado personalmente al demandado Americana De Transportadores Terrestres S.A.S de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 10 de mayo de 2023, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de fondo. La parte corrió traslado de las excepciones de mérito según lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, guardando silencio la parte actora.
5. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Americana De Transportadores Terrestres S.A.S, a la abogada Alejandra Romero Beltrán, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
6. Tener notificado personalmente al demandado SBS Seguros Colombia S.A. de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 10 de mayo de 2023, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

7.Obre en autos la documental aportada por la parte actora, en donde se acredita la notificación de los demandados.

Notifíquese, (3)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00116-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Promotora Green Home S.A.S y Sandra Lida Acosta Montes, al abogado Carlos Andrés Godoy Pinilla, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (3)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00116-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

- 1. Respecto a la solicitud de nuevas medidas cautelares, advierte esta sede judicial que existen aun sin tramitar las cautelas anteriormente solicitadas, por lo que hasta que no se tramiten las mismas no podrá disponer sobre las nuevas medidas solicitadas.
- 2. Requerir a la parte actora, acercarse al despacho a fin de tramitar los oficios necesarios para la imposición de las medidas decretadas en auto del 19 de abril de 2023.

Notifíquese, (3)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00116-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

Notifíquese, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00126-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

Requerir a la Agencia Nacional de Infraestructura, dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto del 14 de julio de 2023 e integrar en debida forma el contradictorio para continuar con las etapas procesales pertinentes.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00300-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1.No tener en cuenta la documental allegada por Bancolombia S.A, toda vez que la misma no cumple los requisitos para la notificación **electrónica** dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que admitió la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00313-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la renuncia de las abogadas Karen Vanessa Parra Díaz y Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderadas de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.
2. Requerir a la parte demandante para que se acerque al despacho con el objeto de tramitar los oficios relacionados a la medida cautelar de embargo.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00318-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

- 1. Aceptar la renuncia de las abogadas Karen Vanessa Parra Díaz y Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderadas de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.
- 2. Requerir a la parte demandante para que se acerque al despacho con el objeto de tramitar los oficios relacionados a la medida cautelar de embargo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., setiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00332-00
Cuaderno 2°

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

No tener en cuenta la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no cumple los requisitos dispuestos en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es la solicitud de inscripción de la demanda *sobre bienes sujetos a registro* que sean propiedad del demandado

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00332-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que admitió la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00335-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el avalúo allegado por la parte demandante, no fue objetado por la parte demandada conforme el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para continuar con la etapa procesal siguiente, en consecuencia, el despacho abordará lo correspondiente a la *actio comunni dividendo* reclamada en el proceso divisorio mediante venta de la cosa en común promovida por José Antonio Azael Forero Velandia y Henry Orlando Forero Velandia, en contra de Marleny Forero Velandia.

Antecedentes

1. Los demandantes promovieron acción divisoria en contra de Marleny Forero Velandia, para que previo el trámite del proceso divisorio y mediante sentencia se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la **carrera 10 # 26-08 sur**, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-645068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Fundamentó los hechos de la demanda en: **a)** Las partes en contienda son copropietarios de los inmuebles mencionados en el numeral anterior, cuyas características y demás especificaciones aparecen consignadas en el escrito introductor, **b)** se solicitó con el libelo la venta en pública subasta de la cosa común.
3. Surtido el reparto de rigor, esta sede judicial, admitió la demanda mediante providencia de 11 de julio de 2023, ordenando correr traslado de la misma a la demandada, quien no se opuso y, por tanto, en esos términos se procederá a proveer.

Consideraciones

1. Dispone el artículo 406 del Código General del proceso “*todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto*”.

2. En el caso concreto, se reclamó la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-645068, que aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la *litis*.

3. Surtida la respectiva etapa procesal en el presente asunto, se advierte que la enjuiciada, a pesar de haberse notificado conforme a las previsiones de las que tratan el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

4. El artículo 409 del Estatuto Procesal Civil expresamente señala que “*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)*”, que para el caso que nos atañe sería procedente, puesto que no se propusieron excepciones de ninguna índole.

Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que se cumple lo previsto en los artículos 410 y 411 del estatuto procesal, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-645068**.

Segundo: Para el remate, se tendrá como avalúo el presentado por la parte demandante el cual corresponde a la suma total de **\$751'000.000, ⁰⁰**.

Tercero: El Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al alcalde de la respectiva localidad, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que secuestre los bienes inmuebles antes referidos. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrase a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translugonltda@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$450.000.00 M/cte.

Cuarto: De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso, los gastos comunes que genere la división o la venta serán a prorrata, en proporción a los derechos de cada comunero.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00335-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Tener notificado personalmente a la demandada Marleny Forero Velandia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, desde el 19 de julio de 2023, quien dentro del término contesto la demanda y no se opuso a las pretensiones.
- 2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Marleny Forero Velandia, a la abogada Melida Urania Cortes Sáenz, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
- 3. Obre en autos la documental mediante la cual la actora acredita el trámite de notificación de su contraparte conforme a las previsiones de las que tratan el artículo 291 del Código General del Proceso.
- 4.Requerir a la parte actora, acercarse al despacho a fin de tramitar el oficio de inscripción de la demanda.

Notifíquese, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00373-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por **Empresarios y Consultores Ltda.** contra **Alfonso Tatis Vásquez**, por **pago total de la obligación**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.
4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00405-00

Vista la solicitud precedente, el despacho dispone:

- 1. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de \$81.510.223,00.
- 2. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 308573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado Luis Fernando García Arrazola.
- 3. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 308571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado Luis Fernando García Arrazola.
- 4. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 308569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado Luis Fernando García Arrazola.

Por secretaría Ofíciase.

Tramítese por cuenta de la parte interesada.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy _____	se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2023

Rad: 1100131030-46-2022-00209-00

En vista de que el presente expediente no cumplió con los requisitos establecidos en el acuerdo CSJBTA 23-52 del 26 de abril de 2023, este despacho dispone avocar nuevamente conocimiento y asumir la competencia de este litigio.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(1)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00206-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación del demandado Edwin A. Abril Mosquera.
2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda, entonces, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a acreditar **debidamente** la notificación del auto admisorio al extremo pasivo en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. **Aclárese que, en dicha acreditación, debe constar el envío de los documentos que conforman la demanda y sus anexos.**
3. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos – Sede Norte.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00015-00
Cuaderno nro. 2

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 422 y siguientes del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que aclare el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, a saber, que aclare si el título base de la ejecución es el pagaré nro. 20689042 o el contrato de leasing habitacional nro. 201803946-2, en la medida en que las obligaciones desprendidas de ambos títulos son de diferente naturaleza y, por lo tanto, las pretensiones hechas con base en ellas varían.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintrés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00147-00

Encuentra el despacho que:

1. **Banco de Occidente** citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a **Compañía Bogotana de Textiles S.A.S.**, a **Nessim Jamri Mugrabi** y a **Tamar Khoudari de Jamri** a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada
2. Que, conforme auto del 14 de junio de 2023, se repuso el numeral primero del auto del 7 de marzo de 2023, de modo que se tuvo por notificados a los señores Nessim Jamri Mugrabi y a Tamar Khoudari de Jamri, desde el 20 de febrero de 2023, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y que guardaron silencio.
3. Que basta con haber notificado a los señores Nessi Jamri y Tamar Khoudari para tener por notificada, también, a la Compañía Bogotana de Textiles S.A.S., en la medida en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso, cuando una parte figura en el proceso en nombre propio y como representante de otra, se considera como una sola para efectos de notificación.

Así las cosas, tras ejercer el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, considera el Despacho que es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 m/cte. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintirés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00147-00
Cuaderno nro. 2

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las comunicaciones remitidas por cuenta de las entidades bancarias, con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la comunicación remitida por cuenta de la Oficina de Instrumentos Públicos — Sede Norte, con la cual se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00204-00

Cuaderno nro. 2

Teniendo en cuenta que, en auto de esta misma fecha, el despacho aceptó el desistimiento de pretensiones en contra del ejecutado Álvaro Alfredo Contreras Garay, por Secretaría, **oficiése**, nuevamente, a las entidades mencionadas en el auto del 1 de junio de 2022 y en el escrito contentivo de medidas cautelares, teniendo en cuenta que las medidas decretadas ahora lo son, únicamente, respecto de la **Academia de Pilotos de Aviación S.A.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue horizontal line.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00204-00

Teniendo en cuenta que, en manifestación del 1 de diciembre de 2022, la sociedad ejecutante manifestó el desistimiento de la acción en contra del ejecutado Álvaro Alfredo Contreras Garay, el despacho, con base en el artículo 314 del Código General del Proceso,

Dispone

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra del ejecutado Álvaro Alfredo Contreras Garay.

Segundo: Levantar, en caso de haber sido decretadas, las medidas cautelares en contra de este ejecutado.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00204-00

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de corrección en contra del auto del 4 de julio de 2023, por medio del cual se aceptó la subrogación solicitada.

Antecedentes

El apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. solicitó que se corrigiera el auto del 4 de julio, mediante el cual se aceptó la subrogación por la suma de \$210.981.803, dado que esta, en realidad, fue por la suma de \$91.626.812.

Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de solicitar la corrección de toda providencia cuando haya “error puramente aritmético”. Este artículo es la base del demandante para solicitar que el despacho cambie el auto del 4 de julio de 2023.

Le asiste la razón al recurrente al afirmar que hubo un error en dicho auto. Conforme se evidencia en el documento base de la solicitud de subrogación, esta fue por la suma de \$91.626.812 y no por la suma indicada, en principio, por el despacho. Así las cosas, en aplicación de lo indicado en el parágrafo del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Corregir el numeral primero del auto calendado el 18 de mayo hogaño. En tal sentido, este quedará así:

1. Aceptar la subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por el pago parcial efectuado al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A por la suma de **\$91.626.812,00**, de la totalidad de la obligación por capital cobrada a cargo del ejecutado.

Segundo: Mantener incólume las demás disposiciones del auto de 4 de julio de 2023, del cual trata esta providencia.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00112-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.
 2. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por Secretaría, se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución, sede que se pronunciará sobre la liquidación de créditos aportada por la parte actora.
 3. Previo a lo ordenado en el numeral anterior, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.
- De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por Secretaría.
4. Previo a lo ordenado en el numeral 1° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas, ofíciase comunicando que, en lo sucesivo, se deberán poner los dineros o medidas a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría, ofíciase.
 5. Respecto a la solicitud del demandante de oficio a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, esta se deniega, en la medida en que hace parte de la carga procesal de la parte.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó
por Estado No. _____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintirés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00192-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.
2. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por Secretaría, se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.
3. Previo a lo ordenado en el numeral anterior, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por Secretaría.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 1° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas, ofíciase comunicando que, en lo sucesivo, se deberán poner los dineros o medidas a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-037-2012-00032-00

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **YENY AZUCENA RODRÍGUEZ ESPINOZA** contra **NELLY LOPEZ PEDRAZA**.

1.ANTECEDENTES

1.- La demandante actuando por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido y actuando como cesionaria litigiosa de Ever Espinosa Espinosa, promovió solicitud de ejecución de providencia judicial contra **NELLY LOPEZ PEDRAZA** pretendiendo obtener, por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, así como las costas procesales a que fue condenada la demandada, e intereses de mora del 6% anual, desde la ejecutoria de la providencia que la ordenó y hasta que se verifique el pago.

2.- Dicho proceso, se siguió posterior al asunto ordinario tramitado entre las mismas partes de la litis.

3. Por auto de fecha 26 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y contenidas en las providencias judiciales de fecha 28 de junio de 2019 y 27 de septiembre de 2019.

4. Dicho proveído se notificó a la demandada conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, quien, dentro del término legal, por conducto de apoderado judicial, contestó el libelo y presentó excepción de mérito que denominó “Cobro de lo no debido”.

4.- Mediante proveído de fecha 21 de julio de 2023, se corrió traslado de la excepción a la parte demandante, conforme al artículo 443 del Código General del Proceso, quien se opuso a la prosperidad de dicho medio exceptivo.

5.- Acto seguido mediante auto del 24 de agosto de 2023, y en vista de que todas las pruebas solicitadas eran documentales, se verificó la procedencia de emitir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibidem*, actuación que nos ocupa.

2.CONSIDERACIONES

2.1. Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandada actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar; asimismo, se observa que la solicitud de ejecución, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, lo que da paso a dictar el fallo que pone fin a esta instancia.

2.2. Prevé el artículo 422 del Código General del proceso que pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen

honorarios de auxiliares de la justicia”. [Se subraya].

Es decir, que el proceso ejecutivo como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con la solicitud de ejecución debe reunir los requisitos que perentoriamente exige la norma en cita.

2.3. En el presente caso, los títulos base de acción corresponden a la sentencia de fecha 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza Cundinamarca, dentro del proceso ordinario de la referencia, así como el auto de fecha 27 de septiembre de 2019 proferido por este Juzgado, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas.

Respecto a dichos títulos, corresponden a providencias judiciales, que conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, corresponden a títulos ejecutivos, al contener obligaciones expresas, claras y exigibles. Dichos títulos no fueron objeto de reproche en la instancia.

2.4. Respecto al derecho de defensa y contradicción en procesos ejecutivos cuya base de recaudo son providencias judiciales, establece el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, que: “Cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”.

Lo anterior conlleva a la taxatividad de las excepciones de mérito que pueden ser formuladas en los procesos ejecutivos cuyo título es una providencia judicial, luego, cualquier otra argumentación que realice el demandado, en principio se torna improcedente para rebatir la acción.

No obstante lo anterior, en el presente caso, se dio trámite procesal a

la excepción de “cobro de lo no debido” propuesta por la demandada, en aras de la salvaguarda al derecho de defensa y contradicción que le asiste. Por ende, se procede a analizar el medio exceptivo formulado.

2.5. La excepción planteada, se sustenta en que, desde la fecha de la sentencia, han transcurrido 3 años, en los cuales, la demandante no ha acudido a la deudora para el cobro de la deuda, razón por la que se solicita no se cobren intereses moratorios.

Pues bien, el soporte del mencionado medio exceptivo, además de no guardar congruencia con la titulación dada a la excepción, en modo alguno ataca la exigibilidad, claridad o expresividad de los títulos base de ejecución, pues a más de que el mismo abogado de la pasiva reconoce el cumplimiento de los requisitos de ejecutividad de dichas providencias, no aporta ningún medio razonable para debatir la acción, o presenta manifestación y prueba de que lo cobrado por la demandante no se debe o ya lo canceló la demandada o se está cobrando sumas superiores a las establecidas en las providencias base de acción, para que así se pueda siquiera entrar a analizar a profundidad la excepción de cobro de lo no debido.

Debe recordarse que, para aducir la existencia de un cobro de lo no debido, lo primero que debe probarse es el pago efectivo de la obligación, aspecto que, en este caso, ni siquiera se mencionó por la pasiva. Sobre lo expuesto, es preciso traer a colación la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil Agraria-, en la sentencia de fecha 23 de abril de 2003, en la que se indicó: *“1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibidem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que “puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor”, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual “no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor”.*

2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor

que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga- **solvens**-, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido-solutio sine causa vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el del deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor”.¹

Por último, respecto al argumento de la pasiva de que, la demandante no se acercó a la demandada a cobrarle las sumas contenidas en las providencias judiciales, y por ello, no se debe cobrar intereses moratorios, es una manifestación que no está soportada legal ni fácticamente, pues obedece simplemente a la apreciación personal del extremo pasivo, que adicionalmente, desnaturaliza la esencia legal de los intereses moratorios. Téngase en cuenta que, los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad legal. Como lo afirma Planiol y Ripert: “Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación”²

2.6. En consecuencia, la excepción denominada “Cobro de lo no debido” no está llamada a prosperar, como quiera que los títulos ejecutivos base del recaudo no lograron ser desvirtuados con el medio de defensa esgrimido, en cuanto a su identidad, cuantía, oportunidad y forma en que debieron honrarse, y por ende, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha 26 de mayo de 2022, junto con las ordenes consecuenciales que emergen de dichas

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de fecha 23 de abril de 2003. Expediente. 7651. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

² Planiol, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, Mexico, 1997, pag.632.

determinaciones, tales como la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y los que en futuro se embarguen en cabeza del extremo ejecutado y, por último, la condena en costas a cargo de este.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada “Cobro de lo no debido”, propuesta por la demandada NELLY LÓPEZ PEDRAZA, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar de propiedad del extremo ejecutado.

QUINTO: CONDENAR en costas parte ejecutada. Señálense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00 M/cte, a efectos de que sea incluida por la secretaría en la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DMM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046-2021-00431-00

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **RENTEK S.A.S** contra **EDUCAR S.A.**

1.ANTECEDENTES

1.- La demandante actuando por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido, presentó demanda ejecutiva en contra de **EDUACAR S.A.** y **EDUCAR EDITORES S.A.**, a fin de hacer efectivas las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. C-0546-0001 de fecha de creación 16 de diciembre de 2020, por las siguientes sumas: \$286.768.845 como capital acelerado, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda; así como la suma de \$7.281.749 por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas de los meses de junio y julio de 2021.

2.- Previa subsanación de la demanda, por auto de fecha 7 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

3.La demandada Educar S.A, se tuvo por notificada mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2022, quien dentro del término legal, por conducto de apoderado judicial, contestó el libelo y presentó excepción de mérito que denominó “Ausencia de explicación del negocio subyacente que dio origen al pagaré objeto de ejecución”.

4. Respecto a la demandada EDUCAR EDITORES S.A, se culminó el proceso, en aras del proceso de reorganización de dicha entidad, continuándose el mismo sólo respecto a Educar S.A.

4.- La parte demandante, dentro del término legal, describió el traslado de la excepción de mérito presentada por la pasiva, oponiéndose a la prosperidad de la misma.

5.- Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, y en vista de que todas las pruebas solicitadas eran documentales, se verificó la procedencia de emitir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibidem*, actuación que nos ocupa.

2.CONSIDERACIONES

2.1. Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandada actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar; asimismo, se observa que la solicitud de ejecución, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, lo que da paso a dictar el fallo que pone fin a esta instancia.

2.2. Prevé el artículo 422 del Código General del proceso que pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Es decir, que el proceso ejecutivo como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con la solicitud de ejecución debe reunir los requisitos que perentoriamente exige la norma en cita.

2.3. En el presente asunto, el título ejecutivo corresponde al pagaré No. C-0546-0001 de fecha de creación 16 de diciembre de 2020, en el que fungen como deudores la aquí demandada junto con la sociedad Educar Editores S.A, y como acreedor la demandante.

Cabe anotar que, el título valor no fue objeto de reparo por la parte demandada.

Con todo, conforme los lineamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC 4808 de 2017 y reiterada en STC 4053 de 2018, es deber del Juez, de manera oficiosa, revisar el título base de ejecución, así éste no haya sido objeto de reparos por las partes.

2.3. Siendo ello así, tenemos que, el ordenamiento jurídico tiene definido el pagaré como el título valor a través del cual el otorgante realiza a favor del beneficiario la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, debiendo para su validez observar, además de los requisitos generales del artículo 621 del Estatuto Comercial, los específicos establecidos en el canon 709 *ídem*, entre otros, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; análogamente, no puede perderse de vista que por expresa remisión del artículo 711 del Código de Comercio se aplican al instrumento en comento, en lo conducente, las normas que regulan la letra de cambio, hallándose en el canon 673: “La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

2.4. Conforme lo expuesto, y en revisión oficiosa por parte de este Juzgado al título base de ejecución, tenemos que, corresponde al pagaré C-0546-0001 con fecha de diligenciamiento 16 de diciembre de 2020, suscrito por el representante legal de las sociedades Educar S.A y Educar Editores S.A, en el cual, se obligan a pagar solidaria e incondicionalmente a Rentex S.A.S, la suma de \$300.000.000 por concepto de capital, en 24 cuotas mensuales fijas sucesivas. Adicionalmente, contiene el plan de amortización, el pacto de intereses remuneratorios y de mora, tasas, cláusula aceleratoria y otras características propias del título valor.

De dicho pagaré se extrae, el cumplimiento de los requisitos de existencia, validez y exigibilidad del mismo, como quiera que, contiene la obligación incondicional de pagar una suma de dinero determinada, contiene la fecha de creación, la fecha de exigibilidad, la identificación de los deudores y la firma de los mismos. Conforme lo dicho, se constata que el pagaré base de ejecución, no ofrece motivos de discernimiento en cuanto su existencia y exigibilidad, máxime si el mismo no fue tachado ni redargüido de falso.

2.5. Ahora, respecto al medio exceptivo planteado por el demandado Educar S.A, el que se tituló “Ausencia de explicación del negocio subyacente que dio origen al pagaré objeto de ejecución”, y se sustenta en que, el pagaré se encuentra sometido a un negocio subyacente, esto es, un crédito en favor de las demandadas, documentos o soporte de dicho negocio jurídico que se desconocen y que impiden el cobro ejecutivo.

Para resolver lo anterior, es preciso traer a colación la normatividad que regula los títulos valores en el Código de Comercio. El artículo 619 dispone: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”. Por su parte, el artículo 620 indica: “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

De la normatividad anterior se extracta que, la legislación mercantil ha establecido las características esenciales de los títulos valores, como son, la

incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Sobre estos elementos esenciales de los títulos valores, la Corte Constitucional se pronunció con ocasión de la sentencia de tutela T-310 de 2009, y traeremos los apartes correspondientes frente a las características de incorporación y literalidad. En dicho fallo se estableció:

“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo gde título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza *cartular*, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que *“[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la*

consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”¹

2.6. De lo expuesto anteriormente, tenemos que, contrario a lo expuesto por el demandado, los títulos valores, en este caso, pagaré, son autónomos del negocio jurídico subyacente, luego, su independencia es tal que, que para ser exigibles sólo requieren cumplir los lineamientos legales de cada título. Lo anterior, quiere significar que, no es dable sostener que, para que un pagaré se haga exigible o efectivo en un proceso judicial, se requiera exhibir o presentar por parte del tenedor legítimo, pruebas o documentos que soporten el negocio jurídico a que dio lugar el título valor. Los títulos valores, revestidos de las características anteriormente mencionadas, constituyen títulos ejecutivos independientes, ya que contienen obligaciones que en sí misma consideradas, conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y por ende, la exigibilidad judicial del mismo.

Aunado a lo anterior, en los argumentos soporte de la excepción de mérito, el demandado indicó que, el negocio jurídico subyacente correspondía a un crédito que fue otorgado a los demandados, sin refutar o aducir inexistencia en dicho negocio jurídico, lo que hace que, al tenor de la característica de incorporación de que gozan los títulos valores, se recoja en dicho pagaré el contenido del negocio jurídico que dio origen al mismo.

Ahora, si bien pueden proponerse en un proceso judicial excepciones fundadas en el negocio causal, la carga de la prueba corresponde al demandado, quien debe demostrar las características particulares de ese medio exceptivo y las consecuencias jurídicas que, dada su importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en el título valor. Pero en el asunto, absolutamente nada se probó por parte del extremo pasivo.

Adicional a lo anterior, el demandado en su contestación confesó no haber cancelado el importe del título, así como no realizó reparo o reproche frente al

¹ Corte Constitucional. T-310/09. Referencia: expediente T-2.021.124. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

mismo, luego, a más de confesar que no ha cancelado la deuda, no logró desvirtuar las características esenciales del pagaré y su contenido crediticio. Por tanto, no encuentra el Juzgado soporte legal y fáctico en la excepción de mérito planteada, generando por ende, su improperidad.

2.7. En consecuencia, la excepción denominada “Ausencia de explicación del negocio subyacente que dio origen al pagaré objeto de ejecución” no está llamada a prosperar, como quiera que, el título valor base del recaudo no logró ser desvirtuado con el medio de defensa esgrimido, en cuanto a su identidad, cuantía, oportunidad y forma en que debió honrarse, y por ende, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha 7 de septiembre de 2021, junto con las ordenes consecuenciales que emergen de dichas determinaciones, tales como la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y los que en futuro se embarguen en cabeza del extremo ejecutado y, por último, la condena en costas a cargo de este.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada “Ausencia de explicación del negocio subyacente que dio origen al pagaré objeto de ejecución”, propuesta por la demandada EDUCAR S.A, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2021, excluyendo a Educar Editores S.A, como demandado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar de propiedad del extremo ejecutado.

QUINTO: CONDENAR en costas parte ejecutada. Señálense como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 M/cte, a efectos de que sea incluida por la secretaría en la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-46-2022-00202-00

Comoquiera que María Alejandra Rosales Barreto no se ha pronunciado sobre su designación, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de Arcadio Jiménez y Sacramento Vaca de Vargas y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, en su lugar se **nombra** a **Carlos Eduardo González Bueno**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico edugonzalezabog@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por Secretaría, infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00040-00

De acuerdo con el estado del actual proceso, en aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias, el Despacho, para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

- 1- Téngase como tal la aportada con la presentación de la demanda**
- 2- Testimoniales:** cítese a Mercedes Leonila Vallejo Guerrero, Ana María Cortés Sabogal, Luis Hernando Mora Infante, Wilkan Edith Arévalo Melo, Claudia Edith Velandia Rodríguez, Lucas Juan Manuel Cortés Serrano, Mónica Wringer, Rubén Darío Vargas Sánchez y a Diana Carolina Bobadilla y Paula Daniela Infante Arévalo.
 - **Documentales:** Las aportadas en el escrito de la demanda y en el escrito mediante el cual se contestó a la demanda de reconvenición.
 - **Declaración de parte** de la señora **María Cristina Echeverría Fonseca.**

Solicitadas por la parte demandada:

Téngase como tal la documental aportada con la contestación de la demanda

- **Testimoniales:** cítese al señor **Sebastián Infante.**

Finalmente, se dispone que ambas partes comparezcan, a efectos de que el Despacho los interrogue y la contraparte de cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas. Además, se aclara que la parte interesada deberá encargarse de la comparecencia de los testigos solicitados.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', is positioned above the printed name.
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00040-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. Prorróguese el término para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.
2. De acuerdo con el estado del actual proceso, en la medida en que se ha integrado la litis en la demanda principal y la demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 378 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:30 am. del día 27 de febrero de 2024, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial.
3. Las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10 y el art. 96 numeral 5 del código general del proceso.

A los correos electrónico de los intervinientes se enviará las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales; así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46> , se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo,

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00040-00

Cuaderno nro. 2

Vista la documental, encuentra el despacho que la demandante en reconvención solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 50N-760080.

El artículo 590 del Código General del Proceso contempla la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos. Dentro de las medidas contempladas como procedentes se encuentran la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro y sobre bienes propiedad del demandado. Así mismo, en dicho artículo, se admite la procedencia de cualquier otra medida que se considere razonable para proteger el objeto del litigio, siempre y cuando se acredite la legitimación y el interés de las partes, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

En este caso, empero, considera este despacho que la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50N-760080 no procede en la medida en que, mientras que no hace parte de las medidas propias de este proceso, la demandante en reconvención tampoco acreditó la razonabilidad de dicho embargo. Así mismo, tampoco encuentra el despacho motivo por el cual sea legítimo interpretar dicha medida de modo tal que se decrete, únicamente, la inscripción de la demanda; aun cuando el secuestro puede ser una consecuencia de la inscripción de la demanda, ambas son medidas plenamente diferenciables. Por ello, entonces, **se denegará la medida solicitada.**

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00015-00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110014003060201800494-01

El despacho procede a resolver el recurso de apelación invocado por el apoderado judicial de JOSÉ MANUEL AMAYA contra el auto emitido el pasado 5 de abril de 2021 mediante el cual se declaró Infundado el incidente de nulidad propuesto dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Adecue el extremo incidentante como sustento de sus súplica, que en el presente asunto se habría configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso que literalmente reza *“Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”* lo anterior, debido a que se habría omitido notificar en debida forma al demandado JOSÉ MANUEL AMAYA, pues si bien, en la actuación se estableció que lo mismo se habría efectuado conforme lo previsto en el Artículo 292 del C.G.P, se advierte que esta dirección no correspondía efectivamente a su lugar de notificación para la época, tal como lo acreditaría el correo electrónico emitido por LUZ AMANDA GONZALEZ en condición de Sub Gerente de Servicios de la Organización Inmobiliaria Marca S.A.S. administradora de la copropiedad. Razón por la cual solicita se declare la nulidad de la actuación.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 129 del Código General del Proceso que *“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”*.



Por otra parte, se debe recordar que las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del Código General del Proceso. La segunda trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El último se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal (Inciso final artículo 134 del Código General del Proceso).

Recuérdese también, que el artículo 135 del Código General del Proceso establece, los requisitos que debe cumplir la parte que alegue una nulidad, esto es, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y las pruebas que pretende hacer valer.

Dicha preceptiva también establece, que no podrá alegar la nulidad quien dio lugar al hecho que la origino, ni quien omitió alegarla como excepción, mucho menos, quien actuó después de ocurrida la causal, sin proponerla.

En primer lugar, debe decirse entonces que la parte incidentante, está legitimada para promover el incidente de nulidad, pues es a ella a quien afecta de manera directa la notificación surtida en caso de demostrarse que no se surtió en debida forma. Recuérdese que en tratándose de indebida notificación del demandado, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil, ha establecido que *“(...) para que la notificación se pueda tildar de irregularmente practicada, debe demostrarse que se faltó realmente a la precisa y especial forma prevista por el legislador”*.

En el caso *sub examine*, se advierte que mediante proveído de fecha 2 de agosto de 2018, el Juzgado Sesenta Civil Municipal, libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, disponiendo en consecuencia la notificación del extremo pasivo de la litis, en este caso, integrado por el aquí incidentante JOSÉ MANUEL AMAYA.

Asimismo, se advierte que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, como quiera que de la



actuación surtida se advertía que el mismo fue notificado en debida forma, sin esgrimir medio de defensa alguno. Decisión soportada, según criterio del juzgado, en las constancias de notificación que para el efecto emitieron las empresas de correo Pronto Envíos y Am Mensajes S.A.S., que consignan que las notificaciones efectivamente resultaron positivas en la dirección Carrera 16 A No. 78-79 Oficina 703 del Edificio Porthos.

No obstante, lo anterior, al analizar tanto los reparos formulados por el extremo incidentante, como las pruebas aportadas, el despacho llega a la inequívoca conclusión que la decisión censurada se encuentra llamada a ser confirmada por los hechos y situaciones que a continuación se resaltan:

En efecto, aduce el extremo incidentante como sustento de su suplica, que dentro de la presente actuación logró ser acreditado que para la época de la notificación, efectivamente el demandante no residía, habitaba, u ocupaba la oficina 703 del Edificio Porthos, tal como lo demuestra el contenido literal de la certificación que para el efecto emitió la persona jurídica Organización Inmobiliaria Marca S.A.S. en su condición e administradora de la copropiedad y cuyo contenido literal reza:



CERTIFICACION

Como administradores del Edificio Porthos ubicado en la cra. 16aNo. 79-78, nos permitimos informar que desde el 26 de junio de 2019 al 16 de agosto de 20019 el Sr. JOSE MANUEL AMAYA ARDILA, no residía, habitaba, usaba la oficina 703.

Cordialmente,

ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA
MARCA S.A.S.
NIT. 839.038.937-8
LUZ AMANDA GONZALEZ
Sugerente de Servicios

Circunstancia además soportada en la constancia emitida por la Alcaldía Local de Chapinero el 9 de abril de 2021, la cual certifica la condición de administradora que detenta la persona jurídica Organización Inmobiliaria Marca S.A.S., incluso desde el año 2018:



ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE CHAPINERO
HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 3175, fue inscrita por la Alcaldía Local de CHAPINERO, la Personería Jurídica para el(la) EDIFICIO PORTHOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CARRERA 16 A # 78 - 79 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 2543 del 05 de Mayo de 2018, corrida ante la Notaría 23 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C443502.

Que mediante acta de Acta de Nombramiento del 06 de Febrero de 2018 se eligió a:
ORGANIZACION INMOBILIARIA MARCA SAS identificado(a) con Matrícula No. 830035937-8, cuyo Representante Legal es ANGELICA MARIA MARTINEZ CABRERA con CÉDULA DE CIUDADANIA 52822682, quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 06 de Febrero de 2018, hasta nuevo nombramiento por la parte interesada.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

OSCAR YESID RAMOS CALDERÓN
ALCALDE LOCAL DE CHAPINERO

No obstante, lo anterior, y sin mayor consideración advierte esta sede judicial, que no frece mayor complejidad teórica para el caso el poder establecer la ausencia de mérito probatorio que la aludida certificación reviste¹, pues como bien puede observarse, no existe concordancia entre la persona que funge como representante legal registrada y quien figura como emisora de la misma.

En efecto, como bien puede observarse de la certificación emitida por la Alcaldía Local de Chapinero el 9 de abril de 2021, que quien figura como Representante Legal de la sociedad Organización Inmobiliaria Marca S.A.S., es ANGELA MARIA MARTINEZ CABRERA, sin embargo, quien certifica que el demandado no residía, habitaba u ocupaba la oficina 703 del Edificio Porthos, es LUZ AMANDA GONZALEZ persona de la cual se desconoce su legitimación para representar los intereses de la aludida persona jurídica que a su vez funge como administradora del edificio, tal como fue advertido por el juez de primer grado al indicar que “*no se acreditó la calidad de Luz Amanda como administradora del citado edificio, con documento idóneo para tal fin, ni mucho menos registros que den cuenta de las aseveraciones por esta realizadas*”.

Téngase en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001 mediante la cual “*se expide el régimen de propiedad horizontal*”, quien tiene legitimación para certificar aspectos atinentes a la copropiedad es su representante legal y no una persona distinta a aquel “*Funciones del administrador. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes: 10.*

¹ Certificación emitida por la persona jurídica Organización Inmobiliaria Marca S.A.S. en su condición de administradora de la copropiedad Edificio Porthos P.H.



Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.”

Hecho además reconocido por la jurisprudencia nacional al determinar que *“Las sociedades comerciales, de conformidad con los postulados sentados por la teoría de la representación, son físicamente incapaces de actuar por sí mismas, debiendo por tal razón servirse de personas naturales que las representen a fin de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, dando lugar con ello a la figura del representante legal cuya relación con el ente jurídico se rige principalmente por las normas relativas al contrato de mandato. Así, entendido el representante de la forma como lo determina el artículo 196 de la ley mercantil, se observa en éste a la persona encargada de la administración de los negocios de la sociedad, en la cual está inmerso un mandato representativo, no sólo con facultades administrativas sino también jurídicas, en cuanto puede celebrar negocios en nombre de aquella.”* (Tribunal Superior de Bogotá, SC, exp. 2002-00627, sentencia del 05 de marzo de 2009, MP Dra. Clara Inés Márquez Bulla).

Es por esta razón que el despacho considera improcedente declarar la nulidad de la actuación surtida conforme lo establecido en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, pues como bien quedó evidenciado, no existe ninguna determinación o causal que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 5 de abril de 2021 mediante el cual se declaró Infundado el incidente de nulidad propuesto dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo expuesta en la parte considerativa de esta decisión.

2.- REMITIR las presentes diligencias al juzgado de origen dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100140030492016 00694-01

Decídase a continuación la apelación presentada por la apoderada judicial de CARLOS JULIO MORENO GUERRA contra la decisión emitida el pasado 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante la cual se decidió la Oposición a la Diligencia de Secuestro promovida por LUIS EDUARDO OCHOA BOHÓRQUEZ con base en los siguientes planteamientos.

En efecto, manifiesta el extremo incidentante en condición de tenedor de la señora Blanca Cecilia Duque Camargo (Numeral 3° del Art. 309 del C.G.P), que la misma ostenta la condición de poseedora del bien inmueble ubicado en la Transversal 72C Bis No. 43F-26 Sur de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-22595 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, tal como lo demuestra el contrato de administración que para tal efecto celebró con la suscrita el pasado 30 de febrero del año 2000. Época desde la cual y según su dicho, su representada, viene ejerciendo actos de señora y dueña sobre el inmueble, de esos que solo da derecho el dominio, tales como, percibir dinero por concepto de arrendamiento del inmueble, autorizar la realización de mejoras y pagar impuestos. Razón por la cual solicitó se declare procedente la oposición solicitada.



CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 309 del Código General del Proceso que la oposición formulada por un tercero a la entrega que se pretenda verificar para darle cumplimiento a una decisión judicial, debe fundamentarse en el ejercicio de una posesión material sobre el respectivo bien, la cual, como se sabe, requiere para su configuración de dos elementos esenciales, a saber: *el corpus*, entendido como el apoderamiento de la cosa materializado en el conjunto de actos que la persona ejerce sobre el bien, de aquellos a que solo da derecho el dominio y, por tanto, propios de quien se considera dueño del mismo, tales como el “corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión” (art. 981 C.C.), y el *ánimus*, concebido como ese estado de la voluntad del poseedor por el que se considera y comporta de manera inequívoca y pública, como señor y dueño de la cosa.

Se trata, entonces, de dos elementos que deben concurrir simultáneamente en quién se afirma poseedor, por lo que no basta detentar la cosa y realizar sobre ella ciertos actos materiales, si en la ejecución de los mismos reconoce, directa o indirectamente, expresa o tácitamente, dominio ajeno, pues en tal caso, a lo sumo se trataría de una “mera tenencia”, en la medida en que la aprehensión se ejercería “sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño” (art. 775 C.C.).

Respecto al tema la H. Corte Suprema de Justicia, precisó que “ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 765, la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo” (G.J. Tomo 59, pág. 733).



Esta puntual reflexión tiene particular importancia en el asunto que compromete la atención del despacho, pues pretende el extremo incidentante que el despacho reconozca la condición de poseedora de BLANCA CECILIA DUQUE CAMARGO sobre el inmueble ubicado en la Transversal 72C Bis No. 43F-26 Sur de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-22595 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Lo anterior, tomando como referencia las pruebas que para tal efecto se aportaron, entre las cuales se halla, el contrato de administración celebrado con la suscrita el pasado 30 de febrero del año 2000; Época desde la cual y según su dicho, su representada, viene ejerciendo actos de señorío de esos que solo da derecho el dominio, tales como, percibir dinero por concepto de arrendamiento del inmueble, efectuar mejoras y pagar impuestos.

De ahí, que tomando en cuenta lo enunciado, el despacho llegue a la inequívoca conclusión que la decisión censurada se encuentra llamada a ser confirmada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian:

En efecto, respecto del **“Animus”** y el **“Corpus”** como elemento constitutivo de posesión la H. Corte Suprema de Justicia tiene determinado:

“La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la



actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar.

Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que “Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efecutados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito” (Casación Civil sentencia del 20 abril de 1944, G.J. N° 2006, pág. 155).

Asimismo, la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria ha determinado que para que la posesión pueda catalogarse como un derecho inherente a su detentor es indispensable que, durante su ejercicio, quien posea la cosa, no reconozca en ningún instante dominio ajeno.

Sobre este punto en concreto la corte ha dicho:

[...]quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”. (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sentencia del 16 de diciembre de 2014 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona Exp. 2005-00037).

Elementos constitutivos de la posesión que en el presente asunto deben considerarse satisfechos, pues como las pruebas aportadas lo revelan, se advierte que todas ellas son unánimes en determinar que era BLANCA CECILIA DUQUE CAMARGO quien para a época de la oposición,



venía efectivamente detentado la posesión del bien inmueble objeto de la lid, como a continuación se detalla:

En efecto, según el material probatorio allegado junto con la demanda, entre los cuales se halla, la copia del contrato de administración de fecha 30 de febrero del año 2000, se advierte que en aquel acto fungieron como partes los señores LUIS EDUARDO OCHOA BOHÓRQUEZ como administrador y BLANCA CECILIA DUQUE CAMARGO como propietaria del bien inmueble ubicado en la Transversal 72C Bis No. 43F-26 Sur de esta ciudad, cuyo objeto principal fue entregar en administración el aludido bien inmueble. Cabe destacar que dicho documento no fue tachado de falso y por tanto se erige en plena prueba de lo que se pretende demostrar.

Asimismo, se advierte que de su contenido, la suscrita propietaria otorgó entre otras facultades al administrador la de *“Celebrar los contratos de arrendamiento respectivos con la garantías que a juicio del Administrador, sean oportunas”* todo ello bajo la condición de *“pagar como comisión por los Servicios Prestados de acuerdo con este contrato, el ocho por ciento (8%) del valor de los arrendamientos, recaudados cada mes, autorizando al Administrador a descontar la comisión resultante y el valor de los gastos necesarios que autorice el propietario”*.

Hechos que, además, se ratifican con el contenido del contrato de arrendamiento de fecha 28 de octubre de 2015, celebrado entre el suscrito LUIS EDUARDO OCHOA BOHÓRQUEZ como administrador y los señores FREDY AUGUSTO TENJO y ELSA CECILIA TENJO HERRERA y CARLOS ARTURO TENJO HERRERA en calidad de “arrendatario” y “coarrendatarios” del inmueble objeto de la lid, el cual certifica la condición en como en como el aludido bien inmueble venía siendo administrado. Cabe destacar que el aludido documento se encuentra autenticado y por lo cual reviste el merito probatorio que la ley le otorga.

Circunstancias además reconocida por el propio arrendatario FREDY AUGUSTO TENJO y el testigo CASEMIRO DELGADO ESTUPIÑAN quienes comparecieron a la diligencia celebrada el pasado 25 de agosto de 2021 en calidad de testigos y quienes además, bajo la gravedad de juramento



ratificaron que era BLANCA CECILIA DUQUE CAMARGO quien detenta la posesión material del inmueble, pues la reconocían como su “propietaria” desde el año 2014, señalado además, que es la beneficiaria de los arrendamiento que el inmueble genera y quien además autoriza la realización de mejoras, indicando por último, no reconocer dominio diferente al ya señalado.

Estas pruebas y declaraciones valoradas en integridad, posibilitan entonces que el despacho califique como actos posesorios los ejercidos por BLANCA CECILIA DUQUE CAMARGO, pues como los testigos señalados lo refieren y las pruebas documentales lo ratifican, se advierte que era aquella quien para la apoca de la oposición, efectivamente detentaba la condición publica y pacífica de señora y dueña del inmueble, razon suficiente para confirmar la procedencia de la oposición invocada.

Así las cosas, encontrando que el presente asunto se encuentra acreditada la condición de poseedora de BLANCA CECILIA DUQUE CAMARGO, se confirmará la decisión censurada y se ordenará la remisión del expediente a su juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el pasado 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante la cual se decidió la Oposición a la Diligencia de Secuestro promovida por LUIS EDUARDO OCHOA BOHÓRQUEZ de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.



SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. 110014003024202100839-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto proferido por el pasado 22 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso “negar el mandamiento de pago” dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo apelante como sustento de su súplica, que la decisión proferida por el Juzgado de origen el pasado 22 de septiembre de 2021 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que de conformidad a las disposiciones legalmente vigentes, la “factura de venta” aportada si reúne los requisitos exigidos por la normatividad para ser librada, pues “*se colige que la funcionaria de nombre DARY MARCELA ESPINOSA plasmó la constancia de recibo de la factura, toda vez que la misma fue allegada a la parte demandada mediante la carta de fecha 1 de agosto de 2018, que se insiste fue allegada con la factura objeto de recaudo judicial, por lo tanto este acto se acompasa con la aceptación expresa de la factura en los términos del artículo 373 del Código de Comercio*”. Razón por la cual solicitó se emita la orden de pago respectiva.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el Artículo 320 del Código General del Proceso instituyó el recurso de apelación para que el superior examine la cuestión decidida,



únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, a fin que la decisión se revoque o reforme.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que el auto emitido por el Juzgado de origen el pasado 22 de septiembre de 2021 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la factura de venta base del recaudo, si reúne los requisitos exigidos por la normatividad para ser librada, pues *“se colige que la funcionaria de nombre DARY MARCELA ESPINOSA plasmó la constancia de recibo de la factura, toda vez que la misma fue allegada a la parte demandada mediante la carta de fecha 1 de agosto de 2018, que se insiste fue allegada con la factura objeto de recaudo judicial, por lo tanto este acto se acompasa con la aceptación expresa de la factura en los términos del artículo 373 del Código de Comercio”*. Razón por la cual solicita se emita la orden de pago respectiva.

De ahí, que conforme con lo anteriormente expuesto, el despacho considere procedente confirmar la decisión tendiente a concluir que no nos encontramos frente a un título que contenga la totalidad de requisitos que la norma consagra para su creación, pues como bien puede evidenciarse la “factura de Venta” adosada al plenario no incorporan el requisito mediante el cual se dispone contener *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (Art. 3 de la Ley 1231 de 2008)*; hecho que sin duda alguna trunca el éxito de la pretensión coercitiva, al no darse los presupuestos legales que exige el legislador, para la creación de un título valor.

Sin que además pueda decirse que los argumentos invocados por el extremo recurrente tienen la connotación de desvirtuar o controvertir la determinación proferida, pues aunque el mismo manifieste que *“la funcionaria de nombre DARY MARCELA ESPINOSA plasmó la constancia de recibo de la factura”* tal y como se desprendería de *“la carta de fecha 1 de agosto de 2018”*, se advierte que efectivamente la aludida constancia de recibido no obra en el cuerpo integral de la factura, luego aquello resulta suficiente para mantener incólume el auto fustigado.

Téngase en cuenta que respecto a los principios que rigen los títulos



valores, estableció la H. Corte Constitucional en la sentencia T-309 de 2010:

*“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio **del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). **En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor.**”. La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, **sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo...**”. (Subrayado y Resaltado del Despecho).*

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- DEVOLVER el expediente de la referencia a su juzgado de origen, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--